



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **324**

La Paz, **16 NOV. 2018**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Dardo Becerra Alba en representación de la empresa Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 020/2018, de 4 de octubre de 2018, emitida por el Viceministerio de Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fechas 12 de mayo de 2016, 30 de mayo de 2016, 4 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 1° de diciembre de 2016, Trans Rosario S.R.L., solicitó la prórroga del Documento de Idoneidad que estaba vigente hasta el 15 de mayo de 2016.
2. Mediante Nota CAR/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 141/2016 de 1° de noviembre de 2016, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes contestando la Nota de 4 de octubre de 2016, señaló que el Documento de Idoneidad N° 016/2006 de fecha 15 de mayo de 2016 se encuentra en estado vencido y se comunicó "a la autoridad de la República Argentina la caducidad del citado documento que no será renovado por incumplimiento de la autorización de operación en la ruta internacional Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) y viceversa" (sic); documento en el que no consta la fecha de notificación.
3. Mediante Nota CAR/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0003/2017 de 17 de enero de 2017 y entregada en ventanilla única el 26 de enero de 2017, el Director General de Transporte del Viceministerio de Transportes remitió fotocopias legalizadas de los documentos solicitados por el operador a través del memorial de 1° de diciembre de 2016.
4. Mediante memorial de 14 de febrero de 2017, Trans Rosario S.R.L. complementó la solicitud de prórroga adjuntando documentación y señaló que si bien "se encuentra vencido, pero dentro del término legal para solicitar la prórroga".
5. A través de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017, de 19 de abril de 2017, remitida vía Courier el 24 de abril de 2017 a Trans Rosario S.R.L. a la Terminal Bimodal Oficina N° 24, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre contestó el memorial de 14 de febrero de 2017 señalando: "... se comunica que en base a la información colectada por nuestra institución, la empresa a la que usted representa, se encuentra sin autorización para prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros en la ruta Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) y viceversa, por el incumplimiento de la ruta internacional señalada. Por lo tanto, el documento de idoneidad N° 016/2006 de fecha 15/05/2006 perteneciente a la empresa Trans Rosario S.R.L. se encuentra cancelado" (sic).
6. El 16 de mayo de 2017, Trans Rosario S.R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017, solicitando su revocación y adjuntó documentación de respaldo.
7. Mediante Auto Administrativo MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/P-001/2017 de 12 de junio de 2017, se dispuso que "... previa a la admisión o desestimación de la impugnación señalada, y en el marco del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, por el cual se reglamenta a la Ley N° 2341, en sus Arts. 118 y 119, se requiere al interesado acompañe original o copia legalizada de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017, de 19 de abril de 2017 con cargo de recepción correspondiente, sea en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso". (sic)
8. Mediante memorial de 14 de junio de 2017, Trans Rosario S.R.L. remitió el original de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017.
9. Mediante Resolución Administrativa N° 01, de 30 de junio de 2017, se rechazó el recurso de revocatoria y se confirmó la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017.





10. Habiéndose notificado la Resolución Administrativa N° 01 en fecha 4 de julio de 2017, Trans Rosario S.R.L interpuso recurso jerárquico el 7 de julio de 2017, con base en los siguientes argumentos:

i) El recurso de revocatoria fue interpuesto ante el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre que necesariamente debió ser resuelto por esa misma autoridad en aplicación de los artículos 5, 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; sin embargo fue firmada por el Viceministro de Transportes a.i., autoridad incompetente.

ii) La Resolución Administrativa N° 01, menciona y hace relación a varias notas e informes y ninguna de ellas fue puesta a conocimiento de la empresa. Asimismo, los informes son posteriores a la interposición del recurso de revocatoria.

iii) No se refiere ni mencionan los agravios acusados en el recurso de revocatoria, sobre el artículo 39 párrafo I de la Ley N° 165, los artículos 27, 28 y 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que la nota no está sometida a la Ley N° 165, no se ha cumplido con el debido proceso respecto a las infracciones y sanciones; no se aplicó la gradualidad y proporcionalidad, en relación a que los informes servirán de fundamentación cuando se incorpore al texto de ella y la nota menciona de forma general que "de la información colectada por la institución" sin detallar, mencionar ni transcribir a qué información se refiere, respecto a que la empresa debió ser informada en tiempo oportuno para la aclaración o rectificación de observaciones colocando a la empresa en indefensión, agravios que necesariamente deberían haber sido motivo de consideración conforme manda el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

iv) La empresa al no contar con la prórroga del Documento de Idoneidad no podía cumplir con salidas internacionales y de haber operado salidas de Bolivia a Argentina, hubiese incurrido en violación de las normas.

v) No es evidente que la empresa no haya solicitado Tarjetas de Operación con la ruta Santa Cruz (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) y viceversa, por cuanto se solicitó oportuna y reiteradamente Tarjetas de Operación, a través de Notas cursadas a la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre.

vi) Se acusa indefensión que establece el artículo 115 de la Constitución Política del Estado por no haber hecho conocer la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y lacustre las notas referidas, para poder oportuna y eficazmente dar respuesta sobre cada una de ellas.

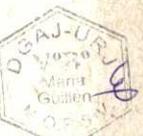
vii) Al mencionar la Nota que según informaciones internas se suspendió o canceló el Documento de Idoneidad, representó un perjuicio evidente para la empresa, porque en ningún caso, desde la expiración del plazo de prórroga que fue concedido hasta el 15 de mayo de 2016 no se cursó ninguna nota para que pueda asumir defensa.

viii) La Ley N° 165 no refiere ni determina la cancelación de un Documento de Idoneidad.

ix) Se ha impuesto una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico, ni en el Manual de operaciones de la Uso, violando el artículo 39 de la Ley N° 165, vulnerando el derecho al trabajo, defensa, debido proceso.

11. Mediante Resolución Ministerial N° 329, de 3 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por Herminia Delgado Rodríguez, en representación de Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 01, de 30 de junio de 2017, emitida por Viceministerio de Transportes y revocó la mencionada resolución, disponiendo la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la contestación a la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2006 de 15 de mayo de 2006, inclusive; y se instruyó que el Viceministerio de Transportes emita la contestación a la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2006 de 15 de mayo de 2006, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese acto.

12. El Viceministerio de Transportes emitió la nota CAR/MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1566/2017





de fecha 17 de diciembre de 2017, observando la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2016; Trans Rosario S.R.L. presentó documentación el 17 de abril de 2018; esa documentación fue observada nuevamente por el Viceministerio de Transportes y el 25 de abril de 2018 la empresa presentó documentación adicional, misma que fue observada mediante nota CAR/MOPSV/DGTTFL N° 852/2018, de 6 de junio de 2018 en la que señala que la empresa no cuenta con parque automotor en la ruta Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) y solicita que la empresa dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre – ATIT al constituirse en un operador de Transporte Internacional Terrestre, en cuanto a la nacionalidad de su representante legal, y otorgó un plazo de 3 días para la subsanación respectiva, advirtiendo que en caso de no hacerlo se tendría por desistida la solicitud.

13. El 19 de junio de 2018 Trans Rosario S.R.L. adjuntó la solicitud de otorgación de tarjetas de operación de su parque automotor y adjuntó el testimonio N° 426/2018 de transferencia de cuotas de capital, retiro e ingreso de nuevo socio y consiguiente modificación de constitución registrado en Fundempresa y el Testimonio 155/2018 de revocatoria de poder N° 65/2018 y otorgación de nuevo poder de representación registrado en Fundempresa.

14. Mediante nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 422/2018 de 27 de agosto de 2018, el Viceministerio de Transportes determinó que no habiendo subsanado las observaciones conforme lo solicitado en la nota CAR/MOPSV/DGTTFL N° 852/2018, en aplicación a lo descrito en el artículo 43 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, tuvo por desistida la solicitud, debiendo el operador efectuar una solicitud conforme a lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Unidad de Servicios a Operadores. Esta determinación se sustentó en que:

i) De la revisión de la documentación presentada se establece que de acuerdo a las observaciones en cuanto al cambio de la representación legal, no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 6 de la sección de notas del Manual de Procesos y Procedimientos de la Unidad de Servicios a Operadores, a tal efecto no se presentaron los siguientes documentos:

- Matrícula de Actualización emitida por el Registro de Comercio de Bolivia - FUNDEMPRESA.
- Certificado del NIT que consigne el nuevo Representante Legal de la Empresa.
- La Escritura Pública No. 155/2018 sobre revocatoria del poder 65/2018 de 12 de abril de 2018 fue suscrito ante Notaria de Fe Publica en fecha 13 de junio de 2018, siendo que la Escritura Pública No. 426/2018 sobre transferencia de cuotas de capital, retiro e ingreso de nuevos socios en la sociedad es de fecha 14 de junio de 2018, es decir con anterioridad al perfeccionamiento de la referida transferencia.
- Existe contradicción respecto a la fecha de la Asamblea Extraordinaria que en una escritura señala como fecha 12 de junio de 2018 y en otra 13 de junio de 2018.

ii) Asimismo, no estando registrada la nueva representación legal de la Empresa Trans Rosario S.R.L., por la falta de presentación de los requisitos necesarios, no se puede dar curso a su solicitud de emisión de tarjetas de operación y consecuente habilitación del parque automotor requerido.

15. El 7 de septiembre de 2018, Trans Rosario S.R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 422/2018 de 27 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

i) Al haber el Viceministerio de Transportes señalado y fijado esas dos únicas observaciones para su cumplimiento dentro del plazo de 3 días, esa medida administrativa tiene el alcance que determina los artículos 27, 28 inciso b) y artículo 4 inciso e) de la Ley N° 2341, que por su efecto obligatorio y exigible al administrado no puede alterarse o modificarse en virtud a su estabilidad y buena fe.

ii) El acto administrativo motivo del recurso no guarda relación con las dos únicas observaciones contenidas en el acto administrativo CAR/MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0852/2018 por cuanto las mismas solamente se refieren a que la empresa demuestre que cuenta con





parque automotor y que se presente documentación respecto a la nacionalidad de su representante legal.

iii) Estas nuevas observaciones, no contemplada en el numeral 6 del Manual de Procesos y Procedimientos, da a entender que se trataría de nuevas observaciones que atentan y vulneran los citados artículos 27, 28 inciso b) y artículo 4 inciso e) de la Ley N° 2341, que reviste causales de nulidad y anulabilidad que determina los artículos 35 inciso c) y artículo 36 párrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

iv) La empresa Trans Rosario S.R.L., ha cumplido satisfactoriamente las dos únicas observaciones del acto administrativo CAR/MOPSV/MT/DGTTFL N° 0852/2018, por lo que sería arbitraria la decisión de dar por desistida la solicitud de Prórroga de Documento de Idoneidad.

v) Solicita revocar el acto administrativo contenido en la nota CAR/MOPSV/MT/DESP. N° 422/2018 y declarar en el fondo que la empresa ha cumplido a satisfacción las observaciones requeridas.

16. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2018, el Viceministerio de Transportes determinó que previamente a considerar el recurso de revocatoria interpuesto contra la nota CAR/MOPSV/MT/DESP N° 422/2018 de 27 de agosto de 2018 emitida por el Viceministerio de Transportes, de conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 2341, en el plazo de 3 días hábiles administrativos el recurrente aclare y subsane la acreditación de la representación pretendida debiendo remitir una copia del testimonio de Poder con el correspondiente resellado de Fundempresa, bajo apercibimiento de desestimación del recurso y observó que el recurrente no había señalado domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de La Paz, conforme el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, teniendo por señalado el domicilio en secretaría del Viceministerio; auto que fue notificado a Trans Rosario S.R.L. el 13 de septiembre de 2018 en su domicilio ubicado en la Terminal Bimodal de Buses de Santa Cruz.

17. El 4 de octubre de 2018, el Viceministerio de Transportes emitió la Resolución Administrativa N° 020/2018, desestimando el recurso de revocatoria interpuesto por Trans Rosario S.R.L. contra la nota CAR/MOPSV/MT/DESP N° 422/2018 de 27 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido por el artículo 119 y el inciso a) del artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, al no haber subsanado el operador lo observado mediante providencia de 12 de septiembre de 2018. Tal determinación fue asumida de acuerdo al siguiente análisis:

i) A través de providencia 12 de septiembre de 2018, el Viceministerio de Transportes, de conformidad a los párrafos I y II del artículo 13 de la Ley N° 2341 y al artículo 43 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo requirió al recurrente que aclare y subsane la acreditación de la representación pretendida debiendo remitir una copia del Testimonio de Poder con el correspondiente resellado de FUNDEMPRESA conforme lo dispone el Código de Comercio para las sociedades comerciales, concediéndole un plazo de tres días hábiles administrativos a partir de la notificación con ese acto para que presente los documentos necesarios. La citada providencia fue notificada el 13 de septiembre del año en curso en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde fuera señalado el domicilio procesal, sin que el operador hubiese subsanado la observación efectuada, habiéndose cumplido el plazo otorgado y el establecido en el párrafo III del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ii) En consideración a los antecedentes normativos y de hecho citados, sin entrar a analizar los argumentos expuestos por la Empresa Trans Rosario S.R.L. en el memorial de recurso de revocatoria, corresponde afirmar que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden, en resguardo de la seguridad jurídica y el debido proceso. Por otra parte, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, por lo que si hay normas que regulan el procedimiento y los requisitos de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que ante





un requerimiento expreso efectuado por esta instancia en el marco del artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, éste no sea siquiera respondido por el recurrente, no cumpliendo con las formalidades establecidas por ley a efectos de la presentación de un recurso de revocatoria. Debe resaltarse que esta instancia agotó los medios legales previstos en la normativa vigente para que el recurrente acredite su representación, dando cumplimiento a los requisitos formales esenciales establecidos, por lo que toda vez que el mismo no atendió lo requerido por el Viceministerio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 119 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 corresponde desestimar el recurso de revocatoria motivo de autos.

18. La Resolución Administrativa N° 020/2018 fue notificada en secretaría del Viceministerio de Transportes el 4 de octubre de 2018. El 26 de octubre de 2018, Trans Rosario S.R.L. presentó recurso jerárquico solicitando la nulidad de la notificación practicada el 13 de septiembre de 2018 en la Terminal Bimodal de Buses de Santa Cruz y contra la Resolución Administrativa N° 020/2018 de 4 de octubre de 2018, argumentando lo siguiente:

i) En aplicación del artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, pide la revocación de la notificación de 13 de septiembre de 2018, practicada en su domicilio ubicado en la Terminal Bimodal de Buses de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, porque no se ha cumplido con la notificación mediante correspondencia postal certificada con aviso de entrega y porque la notificación es efectuada a una persona que no tiene ninguna relación con la empresa, es decir, secretaria o encargada de la oficina que tiene la empresa en la Terminal Bimodal de la ciudad de Santa Cruz. Por esta notificación anómala, irregular e ilegal notificación se ha causado indefensión para que se tenga conocimiento del contenido y texto del auto de 12 de septiembre de 2018 y se señale domicilio en el radio urbano de la ciudad de La Paz. Adicionalmente, pide que se declare su domicilio legal continúa siendo la terminal bimodal de la ciudad de Santa Cruz.

iii) Como representante legal se acreditó la representación legal mediante nota de fecha 27 de agosto de 2018, recepcionada en el Viceministerio de Transportes mediante hoja de ruta N° 23626, se presentó el Testimonio Notarial N° 155/2018 de 14 de junio de 2018, adjuntando el certificado original de Registro de dicho testimonio en Fundempresa vigente hasta el 31 de mayo de 2019. Al respecto, era innecesario e irrelevante presentar nuevamente dicho testimonio.

iii) En ningún momento "la empresa" (sic) desconoció mi representación legal, conforme de acredita en nota CAR/MOPSV/DESP N° 422/2018 de fecha 27 de agosto de 2018 dirigida a mi persona.

iv) Por la falta de análisis y ponderación la conclusión de que no se acreditó condición de representante legal es causal de anulabilidad que previene el artículo 36 parágrafo II de la ley de Procedimiento Administrativo.

v) Solicita se declare la validez del Certificado de Idoneidad N° 016/2016.

19. Mediante Auto RJ/AR-085/2018, de 6 de noviembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Dardo Becerra Alba en representación de la empresa Trans Rosario S.R.L., en contra de notificación de 13 de septiembre de 2018 y la Resolución Administrativa N° 020/2018.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 792/2018 de 15 de noviembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Dardo Becerra Alba en representación de la empresa Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 020/2018, de 4 de octubre de 2018, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 792/2018, se tienen las siguientes conclusiones:





1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.
2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
4. El párrafo II del artículo 35 de la ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
5. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
6. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico interpuesto por la empresa Trans Rosario S.R.L.
7. De la revisión de obrados, cursa el formulario de notificación en el que se verifica que en fecha 4 de octubre de 2018, a horas 18:00, Trans Rosario S.R.L. fue legalmente notificada con la Resolución Administrativa N° 020/2018, en Secretaría del Viceministerio de Transportes, conforme se dispuso en la providencia de 12 de septiembre de 2018, que fue legalmente notificada a Trans Rosario S.R.L. el 13 de septiembre de 2018.
8. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el viernes 5 de octubre de 2018, el término de presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día viernes 19 de octubre de 2018, considerando que no aplica en este caso específico el término adicional por la distancia establecido en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, al haber sido Trans Rosario S.R.L. notificada en Secretaría del Viceministerio de Transportes en la ciudad de La Paz.
9. El memorial de interposición del recurso jerárquico de la empresa Trans Rosario S.R.L. fue presentado el día 26 de octubre de 2018 a horas 17:01, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado 15 días después de haber sido notificada con la Resolución Administrativa N° 020/2018; es decir, fuera de término legalmente establecido.
10. De conformidad con el párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, por lo tanto, para que las supuestas nulidades alegadas hubieran sido revisadas, el recurso jerárquico debió haber sido planteado de manera oportuna, no correspondiendo ahora ingresar a dicho análisis.





11. En consecuencia, toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la empresa recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Dardo Becerra Alba en representación de la empresa Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 020/2018, de 4 de octubre de 2018, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

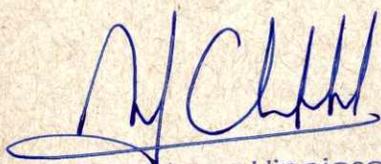
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Dardo Becerra Alba en representación de la empresa Trans Rosario S.R.L., en contra de Resolución Administrativa N° 020/2018, de 4 de octubre de 2018, emitida por el Viceministerio de Transportes, al haber sido planteado fuera del plazo legalmente establecido.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

